PROCESO: ***VERBAL*** ***INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD***
RADICADO: ***17433 3184 001 2019 00125 00***
DEMANDANTE: ***YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO en representación de su hija menor***
REPRESENTADA: ***ANA SOFIA YEPES OCAMPO***
DEMANDADOS: ***JUAN CARLOS OSPINA YEPES***
SENTENCIA N°: ***020***

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por la señora **YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO** en representación de la menor **ANA SOFÍA YEPES OCAMPO**, quien actúa a través de amparador de pobre.

II. PRETENSIONES:

La demandante pretende que, mediante sentencia, se declare que ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, nacida en el municipio de Victoria, Caldas, el 28 de diciembre de 2014, inscrita bajo el indicativo serial No. 50529231 y NUIP 1.061.172.429 de la Registraduría del Estado Civil de Victoria, Caldas, hija de la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.558, **ES** hija del señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, demandando dentro del presente asunto.

En síntesis, se concluya que ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, es hija biológica del señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.506, y de la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.558.

Así mismo, se ordene oficiar al señor Notario Único del circulo de Victoria, Caldas, donde se halla registrada la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, identificada con registro de nacimiento inscrito bajo el NUIP No. 1.061.172.429, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente investigación de paternidad.

Ahora, en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda, se condene en costas y gastos del proceso al extremo pasivo.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. En el mes de octubre del año 2013, la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, sostuvo una relación amorosa con el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES.
2. Posteriormente, en el año 2014, la señora demandante tuvo un encuentro amoroso en el municipio de Chinchiná, Caldas, con el señor OSPINA YEPES y fruto de dicha relación sexual se procreó a la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO.
3. El día 28 de diciembre del año 2014, en el municipio de Victoria, Caldas, nació la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, como consta en el registro civil de nacimiento No. 1.061.172.429 de la Notaría del circulo de Victoria, Caldas.
4. La señora demandante, al momento de la concepción y nacimiento de su hija, tenía estado civil soltera, por lo cual, adquirió la calidad de madre soltera y representante legal de su menor hija.
5. A la fecha, el señor demandado no ha reconocido a la menor como su hija, toda vez que está casado.
6. Manifiesta la demandante, que el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, esporádicamente le aporta cien mil pesos ($100.000) M/ce, para el sostenimiento de la menor; sin embargo, desde el mes de diciembre del año 2018, no ha brindado ninguna colaboración económica para los efectos.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado en el mes de agosto del año 2019 al extinto JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, por abogado con ocasión del amparo de pobreza solicitado por la señora demandante y concedido por el Despacho referido, el día diez (10) de julio del año 2019.

La demanda fue admitida el día 20 de agosto del año 2019, mediante auto interlocutorio No. 250, el cual ordenó la realización de la prueba genética con los marcadores de ADN.

El día 01 de octubre del año 2019, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, asumió el conocimiento del proceso referenciado, de conformidad con el acuerdo PCSJA19-11395 del 19 de septiembre de la misma anualidad, habida cuenta del cierre extraordinario del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de la misma localidad.

El día 17 de octubre del 2019, el Juzgado de conocimiento ordenó realizar nuevamente la notificación personal al demandado, toda vez, que la realizada inicialmente, no cumplía con los parámetros disciplinados en el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se procedió a la notificación por aviso en los términos que demarca la normatividad para los efectos.

El día 19 de diciembre del año 2019, el amparador de pobre de la demandante, arrimó al Despacho memorial con la constancia de entrega y guía de la práctica de la notificación por aviso dirigida al demandado; sin embargo, no fue aceptada por devenir ausentes los requerimientos establecidos en la ley.

El día 30 de enero del año 2020, el amparador de pobre de la parte demandante, allegó solicitud al Despacho con el fin de ser relevado de dicha designación, por cuanto fue nombrado como Personero municipal del municipio de Aguadas, Caldas, por el término de un mes; en consecuencia, se accedió al pedimento y se releva de su cargo, designando en

su lugar a la Dra. ERIKA JHOANA ARISTIZÁBAL BERNAL, para asumir la representación de los derechos de la demandante y su menor hija, quien fue enterada de la designación el día 13 de febrero del año 2020.

La mencionada auspiciadora judicial anejó escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el nombramiento, en razón de que a la fecha figuraba como amparadora de pobre dentro de seis (6) solicitudes, empero, dicho argumento no fue de recibo por no resultar ajustado para avalar el rechazo a la designación, y se ordenó continuar con su calidad de amparadora.

A través de memorial signado por la amparadora de pobre de la demandante, se aportó soporte de envío de la notificación personal al demandado, aduciendo el intento fallido para ser entregada, por lo cual, elevó solicitud con el fin de oficiar al Inspector de Policía del municipio de Marquetalia, Caldas, para que por su intermedio fuera notificado el demandado. Así las cosas, el Juzgado ordenó comisionar a la entidad solicitada para los fines pertinentes.

Mediante oficio emitido por el Inspector de Policía, el señor JHON WILMAR RAMÍREZ GIRALDO, se comunica que el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES hubo de ser notificado personalmente de la admisión de la demanda el día 07 de enero del año 2021, y se dispuso otorgar el término de 20 días para contestar la demanda.

Por lo anterior, el día 01 de marzo del año 2021, mediante auto No. 038, el Juzgado procedió a citar para la práctica de los exámenes personales de la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, a su señora madre y al demandado, fijando el día 28 de abril de la misma anualidad, para que tuviera lugar la prueba genética con marcadores de ADN, quedando las partes debidamente notificadas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales, remitió escrito informado que el día y hora señaladas en aras de llevarse a cabo la prueba de ADN para establecer paternidad, compareció la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, pese a ello, no se pudo realizar la diligencia, debido a que no se presentó el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES.

En este sentido, se ordenó por el Despacho realizar nuevamente la práctica de los exámenes personales a la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO, su señora madre y el demandado JUAN CARLOS OSPINA YEPES, fijando para ello, el día 30 de junio del año 2021 a las 9:00 a.m., quedando debidamente notificados por los medios establecidos por el Despacho.

El día y hora señalados nuevamente para realizar prueba genética, se hacen presentes la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, junto con su menor hija ANA SOFÍA YEPES OCAMPO; no obstante, después de una hora de espera, no comparece el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, por lo que no se procedió a realizar el procedimiento de toma de muestras, tal como consta en el oficio entregado por Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales, el día 30 de junio de 2021.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como presupuestos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbelo introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, cual regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad, que ora:

"1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(…)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(…)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan".

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, de conformidad con la naturaleza del asunto, domicilio de la menor y vecindad de la parte demandante.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

> *"(…) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demando no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airosa, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil"* (CSJ, Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, es preciso anotar que, pese haberse ordenado por el Despacho en dos ocasiones la prueba genética de marcadores de ADN, al grupo familiar conformado por la señora YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO, la menor ANA SOFÍA YEPES OCAMPO y el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, no fue plausible realizar dicha toma de muestras, pues el demandado se resistió a ello a pesar de su notificación personal para el efecto.

Conforme con lo anterior, se advertirá de recibo la pretensión de investigación de paternidad frente a ANA SOFÍA YEPES OCAMPO y el señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, declarando cierta su paternidad frente a la menor, en concordancia con la presunción que se establece para casos como el de marras; es decir, la consagrada en el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, por medio de cual se configura la presunción cierta de la paternidad cuando la parte demandada presente una renuencia a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, tal como aquí aconteció.

A lo precedente, cabe sumarse la inexistente oposición a las pretensiones, al paso que al confluir notificado personalmente el demandado contó con la plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, pese a esto, optó por guardar silencio, facultando su actuar la emisión de sentencia de plano.

Consecuentemente con lo discurrido, refulge avante el *petitum* de paternidad en el sentido de que ANA SOFÍA es hija extramatrimonial de la relación sostenida entre YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO y JUAN CARLOS OSPINA YEPES.

A su turno, determinada la filiación del menor, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres

matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Finalmente, en lo que respecta al demandado JUAN CARLOS OSPINA YEPES no será condenado en costas por no existir oposición a la pretensión de la investigación de paternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ANA SOFÍA YEPES OCAMPO** nacida en el municipio de Victoria, Caldas, el 28 de diciembre de 2014, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 50529231 y NUIP 1.061.172.429 de la Registraduría del Estado Civil de Victoria, Caldas, hija de la señora **YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.783.558, ***ES hija del señor JUAN CARLOS OSPINA YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.270.506***.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Victoria, Caldas, donde se halla registrada la menor **ANA SOFÍA YEPES OCAMPO,** nacida en el municipio de Victoria, Caldas, el 28 de diciembre de 2014, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 50529231 y NUIP 1.061.172.429, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente investigación, quedando como hija extramatrimonial del señor **JUAN CARLOS OSPINA YEPES** y la señora **YURI ALEJANDRA YEPES OCAMPO,** para que la menor en adelante se llame **ANA SOFÍA OSPINA YEPES**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Registraduría.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho al demandado, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR vía Estado Electrónico esta sentencia**.**

SÉPTIMO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40d2ff3c2625c243b7b71e01b4a03b7ef9c42c69b47ded90f074e04ec19f7dfa
Documento generado en 25/08/2021 09:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica